

Artículo 52.—Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será mayor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

Artículo 53.—La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29. A se complementará, además, con el sistema de representación proporcional, en ambos casos, a lo que dispone la Ley Electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:

—Todo Partido Político Nacional al obtener el uno y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección de diputados respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más hasta veinticinco como máximo, por cada medio por ciento más de los votos obtenidos;

II.—Si logra la mayoría en veinticinco o más distritos electorales, no tendrá derecho a que le sean acreditados diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que llene los requisitos señalados en la fracción anterior, tendrá derecho a que le sean reconocidos hasta veinticinco diputados, sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje;

III.—Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país;

IV.—...

V.—...

Artículo 55.—Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.—...

II.—Tener veintitún años cumplidos el día de la elección;

III.—...

IV.—...

V.—...

VI.—...

VII.—...

Artículo 58.—Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

TRANSITORIO.—Los artículos reformados y adiciones entraran en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 8 de febrero de 1972.—**AÑO DE JUAREZ**—Luis H. Ducoing, D. P.—Rúbrica.—A. Arredondo Flores, D. S.—Rúbrica.—Norberto Mera Mancante, S. S.—Rúbrica.—Manuel Orjuel Salazar, D. S.—Rúbrica.—Salvador Jiménez del Prado, S. S.—Rúbrica.—Dip. José Luis Aionzo Sandoval.—Rúbrica.—Ep. J. Jesús Arroyo Alanís.—Rúbrica.—Sen. Gustavo Aubanel Vallejo.—Rúbrica.—Sen. Pascual Bellizla Castañeda.—Rúbrica.—Sen. Benito Bernal Miranda.—Rúbrica.—Dip. Juan Moisés Calleja García.—Rúbrica.—Dip. Rafael Castillo Castro.—Rúbrica.—Sen. José Castillo Hernández.—Rúbrica.—Dip. Celso H. Delgado Ramírez.—Rúbrica.—Sen. Vicente Fuentes Díaz.—Rúbrica.—Sen. Salvador Gámez Fernández.—Rúbrica.—Dip. Humberto Hiriart Urdanivia.—Rúbrica.—Sen. Raúl Lozano Ramírez.—Rúbrica.—Sen. Ignacio Maciel Salcedo.—Rúbrica.—Sen. Aurora Navia Millán.—Rúbrica.—Dip. Alejandro Peraza Uribe.—Rúbrica.—Sen. Francisco Pérez Ríos.—Rúbrica.—Dip. Ramiro Robledo Treviño.—Rúbrica.—Dip. Rafael Rodríguez Barrera.—Rúbrica.—Sen. Juan Sábines Gutiérrez.—Rúbrica.—Sen. Florencio Salazar Martínez.—Rúbrica.—Dip. Abel Salgado Veiasco.—Rúbrica.—Dip. Cuauhtémoc Santa Ana S.—Rúbrica.—Dip. Renato Vega Alvarado.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REFORMA a la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión declara que ha sido aprobada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme la siguiente declaratoria:

"La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del Congreso de la Unión y de la totalidad de los Congresos de los Estados, declara:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción XII del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

XII.—Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

TRANSITORIO:

UNICO.—La presente reforma entrará en vigor cinco días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Salida de columnas de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 8 de febrero de 1972.—**UNICO DE JUAREZ.**—Luis A. Cárdenas, D. F.—Rúbrica.—**Ramundo Flores Espinel, D. S.**—Rúbrica.—**Mortuero Mora Florante, S. S.**—Rúbrica.—**Manuel Oriol Salazar, D. S.**—Rúbrica.—**Salvador Jiménez del Prado, S. S.**—Rúbrica.—**Dip. José Luis Alanzo Sandoval.**—Rúbrica.—**Dip. J. Jesús Arroyo Alanís.**—Rúbrica.—**Sen. Gustavo Aubanel Vallejo.**—Rúbrica.—**Sen. Pascual Beilizia Centañeda.**—Rúbrica.—**Sen. Rando Bernal Miranda.**—Rúbrica.—**Dip. Juan Moisés Calleja.**—Rúbrica.—**Dip. Rafael Castillo Castro.**—Rúbrica.—**Sen. José Castillo Hernández.**—Rúbrica.—**Dip. Celso H. Delgado Ramírez.**—Rúbrica.—**Sen. Vicente Fuentes Díaz.**—Rúbrica.—**Sen. Salvador Gámiz Fernández.**—Rúbrica.—**Dip. Humberto Hiriart Urdanivia.**—Rúbrica.—**Sen. Raúl Lozano Ramírez.**

—Rúbrica.—**Sen. Ignacio Maciel Salcedo.**—Rúbrica.—**Sen. Aurora Navia Millán.**—Rúbrica.—**Dip. Alejandro Peña Urbé.**—Rúbrica.—**Sen. Francisco Pérez Rios.**—Rúbrica.—**Dip. Ramiro Robledo Treviño.**—Rúbrica.—**Dip. Rafael Rodríguez Barrera.**—Rúbrica.—**Sen. Juan Sabido Gutiérrez.**—Rúbrica.—**Sen. Ildefonso Salazar Martínez.**—Rúbrica.—**Dip. Abel Salgado Velasco.**—Rúbrica.—**Dip. Constantino Santa Ana Scuthe.**—Rúbrica.—**Dip. Renato Vega Alvarado.**—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.**—Rúbrica.—**El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Cchoa.**—Rúbrica.—**El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado Tezontepec de Aldama, Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VISTO para resolver el expediente relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado "TEZONTEPEC DE ALDAMA", Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO PRIMERO.—Consta en el expediente la solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios para la privación de derechos agrarios y sucesorios en contra de los ejidatarios que se citan en el primer punto resolutivo de esta Resolución, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, por lo que el Comisionado por las Autoridades Agrarias convocó a Asamblea General de Ejidatarios para iniciar el juicio de referencia, la cual tuvo verificativo el día y hora señalados para el efecto, de conformidad con las causas previstas en el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la propia Asamblea propone: se reconozcan derechos agrarios y se adjudiquen las parcelas abandonadas, por haberlas venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos, a los ejidatarios que se indican en el segundo punto resolutivo; por renuncia que de sus derechos agrarios hizo el titular y en virtud de que su heredero preferente abandonó el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos, se cancela el certificado de derechos agrarios y se adjudique la parcela de referencia al ejidatario que se cita en el tercer punto resolutivo, por haberla venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos; y por fallecimiento de la titular se cancele el correspondiente título parcelario y se adjudique la unidad de dotación al ejidatario que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se menciona en el cuarto punto resolutivo de la presente resolución.

RESULTANDO SEGUNDO.—Los ejidatarios afectados por este juicio privativo fueron notificados oportunamente mediante avisos que se fijaron en los términos y lugares señalados por la Ley, para que dentro del término legal presentaran las peticiones y alegatos conducentes en defensa de sus propios intereses, sin que lo hubieran efectuado.

RESULTANDO TERCERO.—El expediente relativo fue turnado al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Dirección General de Derechos Agrarios,

la que hizo una revisión del mismo y habiendo comprobado la legalidad de las notificaciones y constancias presentadas en este juicio, lo turnó al Vocal Consultivo Agrario correspondiente, con la opinión de que fuera aprobado por estar integrado correctamente, quien a su vez, por haberlo encontrado ajustado al procedimiento de Ley, lo sometió a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, el que emitió y aprobó su dictamen en sesión celebrada el día 6 de agosto de 1965; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Habiéndose comprobado que el expediente instaurado para este juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios, se ha ajustado a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, como lo previene en su artículo Cuarto Transitorio, respetándose las garantías individuales como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y de conformidad con las constancias que obran en antecedentes, los ejidatarios y sus herederos han incurrido en las causas de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85 de la misma Ley, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios sujetos a juicio, y que finalmente, se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlos de sus derechos agrarios y sucesorios, cancelándose los títulos parcelarios que les fueron expedidos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Los adjudicatarios propuestos, según constancias que obran en el expediente, han venido cultivando las unidades de dotación por más de dos años ininterrumpidos, habiéndose reconocido sus derechos agrarios por la Asamblea General de Ejidatarios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que, de conformidad con este precepto y con lo establecido por los Artículos 72, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede expedir a sus nombres los correspondientes títulos parcelarios.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.—Se decreta la privación de sus derechos agrarios en el ejido del poblado denominado "TEZONTEPEC DE ALDAMA", Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos, a los CC. 1.—Eduardo Mendoza, parcela 38-1198, 2.—Andrés Cruz Lorenz, parcela 1118 y 3.—Vicente Porras, parcela 639; por la misma razón se priva de sus derechos sucesorios a los CC. 1.—Andrés Sánchez, 2.—Ana Mendoza, 3.—